

## DECRETO N° 960.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que los servicios de telecomunicaciones y electricidad son un factor determinante para el desarrollo económico y social de la población, por lo que es indispensable mejorar la cobertura, penetración y eficiencia de los mismos;

II.- Que es responsabilidad del Gobierno de la República facilitar el acceso de los sectores rurales y más pobres de la población a los servicios de telecomunicaciones y electricidad;

III.- Que existe la necesidad impostergable de desarrollar dichos sectores a través de la creación de un Fondo de Inversión Nacional, cuyo propósito principal sea la promoción del servicio universal de las telecomunicaciones y de la electricidad en el país;

IV.- Que para cumplir con lo anterior y atender ágil y eficientemente las necesidades de telecomunicaciones y electricidad de dichos sectores, se requieren esfuerzos suplementarios que se apoyen en un sistema competitivo basado en la iniciativa privada;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Ernesto Velásquez, Carmen Elena Calderón de Escalón, Joaquín Edilberto Iraheta, Gerardo Antonio González Suvillaga, Selín Ernesto Alabí Mendoza, Walter René Araujo Morales, Rodolfo Ernesto Varela Méndez y Ricardo Adolfo León,

DECRETA la siguiente:

**LEY DE CREACION DEL FONDO DE INVERSION NACIONAL EN ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

## **TITULO I**

### **CAPITULO UNICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CREACION Y FINES**

Art. 1.- Créase el Fondo de Inversión Nacional en Electricidad y Telecomunicaciones, como una entidad autónoma, de derecho público adscrita a la Superintendencia General de Electricidad y de Telecomunicaciones, con personalidad jurídica propia, cuya finalidad es la promoción y desarrollo del servicio universal de las telecomunicaciones y de la electricidad en los sectores rurales y más necesitados de la población.

##### **DOMICILIO**

Art. 2.- El Fondo de Inversión Nacional en Electricidad y Telecomunicaciones, tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador y podrá establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional, según sean sus necesidades.

##### **INDEPENDENCIA**

Art. 3.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Fondo de Inversión Nacional en Electricidad y Telecomunicaciones, actuará con independencia y sujetará su actuación exclusivamente a la ley, con ausencia de cualquier presión de grupos de interés, siempre que no se contravenga la finalidad establecida en el Art. 1 de esta Ley.

##### **ABREVIATURAS**

Art. 4.- En la presente ley se utilizarán las siguientes abreviaturas: La Superintendencia General de Electricidad y de Telecomunicaciones, "SIGET", y el Fondo de Inversión Nacional en Electricidad y Telecomunicaciones, "FINET".

## **TITULO II**

### **CAPITULO UNICO**

#### **ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION**

##### **ATRIBUCIONES**

Art. 5.- Para asegurar la adecuada operatividad en la consecución de los objetivos del FINET, éste tendrá las siguientes atribuciones:

a) Captar y administrar los fondos nacionales y extranjeros que le sean otorgados, a cualquier título, para el desarrollo de los objetivos del FINET;

b) Analizar, evaluar y dar seguimiento a los proyectos que le sean presentados, a fin de determinar, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento, cuales serán los proyectos que el FINET subsidiará y el monto de los subsidios;

c) Determinar la prioridad social de los proyectos, de conformidad a lo establecido en esta ley y su reglamento;

d) Realizar y administrar la subasta para la ejecución de los proyectos de telecomunicaciones y electricidad que serán subsidiados con recursos del FINET;

e) Aprobar los proyectos y autorizar su subsidio;

f) Aprobar los procedimientos de operación y de funcionamiento del FINET, así como del uso y control del patrimonio del mismo;

g) Dictar su reglamento interno e instructivos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

h) Elaborar el proyecto de presupuesto anual para su funcionamiento y para la administración y subsidio de los proyectos, y enviarlo al Ministerio de Hacienda para que previa su aprobación, sea incorporado al Proyecto del Presupuesto General de la Nación, que es presentado a la Asamblea Legislativa;

i) Negociar cooperación financiera o de otra naturaleza a través de los canales legales correspondientes, con organismos nacionales e internacionales;

j) Aceptar donaciones, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

k) Celebrar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con sus fines;

l) Formular el proyecto de reglamento de esta ley y someterlo a la aprobación del Presidente de la República, así como el de sus reformas;

m) Elaborar el informe de labores y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por intermedio del Ministro de Hacienda, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada año; y,

n) Ejercer las demás atribuciones y funciones que le correspondan de acuerdo a esta ley y su reglamento.

#### **EXCLUSIVIDAD**

Art. 6.- El FINET podrá utilizar sus recursos, únicamente para otorgar subsidios a proyectos de inversión en telecomunicaciones y electricidad para sectores de bajos ingresos o poblaciones rurales.

#### **MAXIMA AUTORIDAD**

Art. 7.- El Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones de la SIGET o quien haga sus veces, será el presidente y la máxima autoridad de la Institución; y ejercerá las funciones que esta ley le confiere al FINET.

#### **ATRIBUCIONES**

Art. 8.- El Presidente del FINET tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación legal del FINET;

b) Ejercer la administración del FINET;

c) Delegar las facultades administrativas que estime necesarias en cualquiera de los gerentes de la SIGET;

d) Nombrar los apoderados que estime necesarios; y,

e) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

### **TITULO III**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **PATRIMONIO Y FISCALIZACION**

##### **PATRIMONIO**

Art. 9.- El Patrimonio del FINET estará constituido por:

a) Los aportes que el Estado le confiera para el inicio de sus operaciones o para el incremento de su patrimonio y las asignaciones que se le determinen en su presupuesto;

b) Las donaciones y otros recursos que reciba en cualquier concepto legal; y,

c) Todo ingreso que obtenga a cualquier título legal.

##### **ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO**

Art. 10.- Para la conservación de su patrimonio, el FINET deberá invertir sus recursos financieros en títulos valores rentables de bajo riesgo, a través de Bolsas de Valores nacionales o internacionales, mientras no se autorice la erogación de dichos fondos para subsidiar proyectos de telecomunicaciones o de electricidad.

##### **FISCALIZACION**

Art. 11.- Sin perjuicio de la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, el FINET contratará anualmente los servicios de auditoría externa.

##### **ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS**

Art. 12.- En los contratos para la adquisición de bienes y servicios que celebre el FINET, no intervendrá la Dirección General de Presupuesto ni estará el FINET sujeto a las disposiciones de la Ley de Suministros, pero deberá promover competencia por medio de licitaciones, cuando las erogaciones para la adquisición de los mismos supere el límite establecido en el reglamento de esta Ley.

## **TITULO IV**

### **CAPITULO UNICO**

#### **PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR SUBSIDIOS**

##### **SOLICITUD**

Art. 13.- Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, podrá presentar ante el FINET una solicitud para que se realicen proyectos de inversión, destinados al desarrollo de los servicios de telecomunicaciones y electricidad en sectores rurales o de bajos ingresos.

##### **CONTENIDO**

Art. 14.- La solicitud a que hace referencia el artículo anterior deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre y generales del solicitante y en su caso, también las de quien gestione por él;
- b) Descripción y características técnicas del proyecto;
- c) Estudios que demuestren los beneficios y costos sociales a generarse por la ejecución de cada proyecto;
- d) Estudios que demuestren los beneficios y costos sociales a generarse por la ejecución de cada proyecto;
- e) La designación del lugar para recibir notificaciones;
- f) Cualquier información adicional relevante para evaluar la solicitud de subsidio; y,
- g) Firma del solicitante o de su representante.

##### **PREVENCION**

Art. 15.- Si la solicitud para la realización de proyectos de inversión no cumpliera con los requisitos exigidos en el artículo anterior, el FINET dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la misma, prevendrá al interesado para que en el plazo de cinco días subsane las omisiones encontradas.

En la prevención se indicará al interesado, que de no cumplir con las omisiones señaladas, se declarará inadmisibles sus solicitudes.

### **INADMISIBILIDAD**

Art. 16.- Si el interesado no cumpliera con la prevención formulada en el plazo señalado, la solicitud se declarará inadmisibles al día siguiente, quedando a salvo su derecho de presentar nueva solicitud.

### **IMPROCEDENCIA**

Art. 17.- Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el FINET la declarará improcedente en los siguientes casos:

- a) Cuando lo solicitado no sea atribución del FINET;
- b) Cuando se solicite un proyecto que ya ha sido adjudicado; y,
- c) Cuando el proyecto no cumpla con lo establecido en el artículo 6 de esta ley.

### **RECOPIACION**

Art. 18.- Semestralmente el FINET recopilará los proyectos de inversión que personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, hayan solicitado.

### **DETERMINACION DE PRIORIDAD SOCIAL**

Art. 19.- Para determinar la prioridad social de cada proyecto, el FINET tomará como base la razón resultante de dividir el valor presente de los flujos del proyecto valorizado a precios sociales, entre el valor presente de los flujos del proyecto

valorizado a precios de mercado. El FINET podrá descartar proyectos por baja calidad de análisis.

El reglamento de esta ley determinará el método de cálculo para valorizar y actualizar los flujos financieros y sociales de los proyectos.

### **CONTRATACION DE CONSULTORES**

Art. 20.- Para la determinación de la prioridad social de cada proyecto, el FINET podrá contratar expertos consultores para tal efecto.

### **PLAZO**

Art. 21.- El FINET tendrá treinta días después de la finalización de cada recopilación de proyectos para determinar su prioridad social, debiendo pronunciarse a los tres días de vencido este término.

### **PROCEDENCIA DE LA SUBASTA**

Art. 22.- Una vez determinada la prioridad social de cada proyecto, el FINET en el plazo de cinco días posteriores a su pronunciamiento, anunciará la organización de subastas para la adjudicación de cada uno de los proyectos solicitados.

### **CONTENIDO DEL ANUNCIO**

Art. 23.- El anuncio para la realización de la subasta, se publicará en dos de los periódicos de mayor circulación nacional, el cual especificará:

- a) Las características técnicas y económicas que deberán cumplir los operadores de redes para ejecutar el proyecto;
- b) La zona de cobertura mínima del proyecto;
- c) La calidad del servicio;

- d) Las tarifas máximas que se podrán aplicar a los usuarios, dentro de la zona de cobertura, incluido su método de ajuste;
- e) Los plazos para la ejecución de las obras y el inicio para la prestación del servicio; y,
- f) El monto máximo del subsidio y demás requisitos pertinentes.

### **PLAZO E INICIO DE LA SUBASTA**

Art. 24.- El FINET llevará a cabo la subasta pública, ochenta días después de la publicación del anuncio respectivo.

Cualquier operador de redes de telecomunicaciones o de electricidad podrá presentarse al concurso.

La subasta se realizará en orden consecutivo, subastando primero aquel proyecto con mayor prioridad social.

El reglamento determinará la forma en que las subastas serán realizadas.

### **ADJUDICACION**

Art. 25.- Cada proyecto subastado, será adjudicado al operador de redes de telecomunicaciones o de electricidad que requiera el menor subsidio para la construcción, ejecución y operación del proyecto, a través de un contrato de concesión.

### **OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO**

Art. 26.- El FINET autorizará el pago del subsidio asignado al ganador de la subasta, una vez que determine que las obras físicas han sido concluidas, de acuerdo a las condiciones estipuladas en el contrato de concesión.

### **NUMERO DE SUBASTAS**

Art. 27.- Se realizarán subastas consecutivamente hasta que los subsidios asignados en las mismas, sean equivalentes a los recursos destinados para tal fin o hasta que no existan más solicitudes que califiquen para ser sometidas a subasta.

## **PROYECTOS NO ADJUDICADOS**

Art. 28.- Los proyectos que no hayan sido adjudicados en la subasta podrán ser subastados nuevamente en períodos subsiguientes.

## **APLICACION SUPLETORIA DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA SIGET**

Art. 29.- En los casos en que esta ley y su reglamento no especifiquen el procedimiento a seguir, deberá aplicarse supletoriamente los procedimientos estipulados en las leyes que rigen los sectores de electricidad y de telecomunicaciones.

## **TITULO V**

### **CAPITULO UNICO**

### **CAPITULO**

### **DISPOSICIONES FINALES**

### **INFRACCIONES**

Art. 30.- Se considerarán como infracciones las siguientes:

- a) No respetar las condiciones establecidas en el contrato de concesión; y,
- b) Retrasarse por más de cuatro meses en el inicio de prestación de los servicios, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de concesión;

## **SANCIONES**

Art. 31.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas con una multa de cien mil colones, además de una multa de mil colones por cada día calendario en que la infracción continúe.

### **AJUSTE DE MULTAS**

Art. 32.- El valor de las multas a que se refiere este capítulo, serán ajustados en base al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de Reserva. El ajuste se realizará trimestralmente, a partir del primer día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre. El FINET anunciará en cada trimestre el valor actualizado de las sanciones.

### **INGRESO DE FONDOS**

Art. 33.- Los fondos provenientes de la aplicación de las sanciones, ingresarán al Fondo General de la Nación.

### **REVOCAION DE LA CONCESION**

Art. 34.- En caso de un retraso de ocho meses en el inicio de prestación de los servicios, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de concesión, el FINET procederá a la revocación de la concesión, previa audiencia al concesionario.

### **COMPUTO DE LOS PLAZOS**

Art. 35.- Los plazos a que hace referencia esta ley, se contarán en días hábiles, siendo éstos perentorios e improrrogables, salvo causa justa.

### **PLAZO Y FORMA DE NOTIFICACIONES**

Art. 36.- Toda resolución del FINET referente a la adjudicación de un proyecto, deberá notificarse en el plazo de tres días posteriores a su pronunciamiento.

La notificación se hará mediante la entrega al interesado o a su representante, de una copia del texto íntegro de la resolución, la cual se hará personalmente o en el lugar señalado al efecto por el interesado.

## **PLAZO Y FORMA DE LAS PUBLICACIONES**

Art. 37.- En los casos que la ley o el reglamento contemplen la publicación de la resolución del FINET, aquélla deberá realizarse en el plazo de los cinco días posteriores a su pronunciamiento.

La publicación deberá contener el texto íntegro de la resolución y se realizará al menos en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación nacional, en dos ocasiones y con un intervalo de dos días entre las mismas.

## **TRANSITORIO**

Art. 38.- Durante un período de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley y con el fin de promover el acceso al servicio universal de telecomunicaciones, los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones de cualquier tipo, que no presten servicio de telefonía local a un mínimo de cincuenta mil líneas en servicio, deberán pagar un cargo de dos colones con cincuenta centavos de colón, por cada minuto de tráfico internacional de telecomunicaciones que cursen, y que por cualquier circunstancia haya quedado exento del pago de un colón con ochenta centavos de colón por minuto de cargo de conexión internacional establecido en el artículo 105 de la Ley de Telecomunicaciones.

Para los fines de este artículo, se entenderá como tráfico internacional de telecomunicaciones, aquel cursado entre redes telefónicas públicas conmutadas.

Los fondos provenientes de estos cargos ingresarán al Fondo General de la Nación.

## **REGLAMENTO**

Art. 39.- En el plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República decretará el respectivo reglamento.

#### **VIGENCIA**

Art. 40.- El presente Decreto entrará en vigencia, seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS  
PRESIDENTA

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA  
VICEPRESIDENTA VICEPRESIDENTE

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA  
VICEPRESIDENTE VICEPRESIDENTE

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA GUSTAVO ROGELIO SALINAS  
OLMEDO  
SECRETARIO SECRETARIO

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON WALTER RENE ARAUJO  
MORALES  
SECRETARIA SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA  
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE,  
ARMANDO CALDERON SOL,  
Presidente de la República.

Eduardo Zablah Touché,  
Ministro de Economía.

D. O. N° 42

Tomo N° 334

Fecha: 4 de marzo de 1997.

MHSC/ngcl.

<http://www.asamblea.gob.sv/leyes/19970960.htm>